



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 08

14 de febrero de 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	63001-23-33-000-2016-00042-03	JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO COMO CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró la nulidad de la elección. CASO: El actor consideró que el acto de elección fue expedido irregularmente por haber excluido de la etapa de entrevista a dos (2) aspirantes que habían superado las fases precedentes de la convocatoria y por lo tanto tenían derecho a ser citados a entrevista. La Sala encontró que dicha irregularidad ocurrió dentro del procedimiento, lo que llevó al desconocimiento del acto de convocatoria por haber integrado la terna de la cual fue hecha la elección, sin tener en cuenta a esos dos (2) aspirantes que tenían derecho a seguir en el proceso que culminó con la elección de la contralora del Quindío.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	81001-23-39-	JUAN ALFREDO QUENZA	AUTO	2ª Inst.: Confirmó auto que negó medida cautelar. CASO: El demandado fue llamado en su condición de cuarto renglón del partido

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	000-2016-00124-01	RAMOS C/ MIGUEL EDUARDO PARRA WALTEROS COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE ARAUCA PARA EL PERÍODO 2016- 2019		liberal, a ocupar la curul dejada por el señor Nevardo Eneiro como diputado a la Asamblea Departamental de Arauca, periodo constitucional 2016-2019. El actor presentó demanda de nulidad mediante la que pretende se declare la nulidad de la resolución expedida por el presidente de la asamblea departamental a través de la cual se hizo el referido llamamiento, por considerar que dicho candidato se inscribió sin contar con el aval, en tanto se acompañó con un documento apócrifo. Por ello, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto del llamado al demandado. El Tribunal Administrativo de Arauca negó la medida cautelar con apoyo en que no se allegó ningún documento emanado del partido liberal del que se desprenda que se desconoce o tacha de falso el que el actor califica como apócrifo. Decisión: Se confirma la decisión comoquiera que el fundamento del recurso es la no calificación de falsa por el juez de instancia de la resolución demandada y se apoya en la respuesta dada por el secretario general del partido liberal, respuesta que contrastada con el documento obrante en el expediente no significa que exista certeza sobre la falsedad que manifiesta al actor; hay coincidencia en fecha, el no encontrarse enlistada la resolución en lo certificado, no quiere decir que no existieran consecutivos posteriores. En conclusión los reproches del actor deben ser examinados a la luz del material probatorio que se recaude.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	76001-23-33-000-2015-01577-02	GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Retirado, porque se consideró que debía emitirse auto de ponente.
4.	11001-03-28-000-2016-00025-00	RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA C/ GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Única Inst.: Confirma auto que negó práctica de pruebas CASO: El coadyuvante del demandado suplicó el auto del 27 de enero de 2017, dictado en audiencia inicial por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, donde se negó a decretar una prueba trasladada y un interrogatorio o instancia de parte por él solicitado. La Sala confirma el auto en tanto las demandas, las contestaciones y los alegatos de conclusión solicitados dictados en otros expedientes carecen de utilidad para estudiar la línea jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los efectos en el tiempo de sus decisiones. Se concluye que el interrogatorio solicitado es innecesario pues las razones por las cuales el demandante insiste en que se declare la nulidad de la elección del doctor Guido Echeverry Piedrahita se

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				encuentran plasmadas en el escrito de su demanda.
5.	11001-03-28-000-2016-00085-00	JAIDER GUERRA MORALES C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Única Inst.: Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: Se presenta solicitud de suspensión provisional de la elección del rector de la UPC con base en 3 cargos: (i) inhabilidad al momento de la inscripción y (ii) se estableció un periodo rectoral nuevo y (iii) se derogó el artículo 103 del estatuto general de la universidad. Se niega la suspensión porque en relación con la inhabilidad y la derogatoria del artículo 103 de los estatutos se debe establecer si la inhabilidad aún está vigente y si es aplicable porque ya pasaron más de 16 meses, por lo que se necesitan las pruebas que permitan determinar que al momento del último nombramiento estaba inhabilitado. En cuanto al nuevo periodo rectoral, se dice que no se advierte como esa posible irregularidad afecte la elección demandada.
6.	11001-03-28-000-2017-00003-00	WILFRIDO GODOY RAMÍREZ C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Única Inst.: Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: Se presenta solicitud de suspensión provisional de la elección del rector de la UPC con base en 3 cargos: (i) inhabilidad al momento de la inscripción y (ii) se vulneraron los derechos a elegir y ser elegido de los demás miembros de la lista Se niega la suspensión porque en relación con la inhabilidad se debe establecer si la inhabilidad aún está vigente y si es aplicable porque ya pasaron más de 16 meses, por lo que se necesitan las pruebas que permitan determinar que al momento del último nombramiento estaba inhabilitado. No se encuentra desconocimiento alguno a los derechos a elegir y ser elegido, ya que nunca se excluyó al demandado de la lista de elegibles.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	11001-03-15-000-2016-02879-01	OSWALDO PINZÓN MURILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte las providencias judiciales que por vía de reparación directa le reconocieron perjuicios por los daños ocasionados por el Invias a su predio, con ocasión de las obras realizadas en un puente ubicado en cercanías del mismo, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración de los dictámenes sobre

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				perjuicios. La Sección Cuarta niega por improcedente el amparo, bajo el argumento de que la acción de tutela no cumplió con el requisito de inmediatez, al haberse ejercido luego de 12 meses desde la fecha de notificación del fallo tutelado. Esta Sala confirma la decisión, bajo la precisión de que lo que se decidió fue la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de inmediatez, y aclaró que la vacancia judicial no incidió en la demora del tutelante al acudir al juez constitucional.
8.	25000-23-37-000-2016-01712-01	ALBERTO ENRIQUE BERMÚDEZ PARRADO C/ JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FALLO.	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora sostiene que se vulneraron sus derechos por la autoridad judicial censurada, al remitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al Juez administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja. La Sala advierte que la accionada no incurrió en defecto sustantivo, pues aplicó la norma correspondiente para determinar la competencia según el factor territorial, teniendo en cuenta el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado.
9.	11001-03-15-000-2016-02272-01	FRANCISCO JOSE ÁLVAREZ HADECHINE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad CASO: el demandante consideró vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de la decisión proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el actor en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la nulidad de los actos administrativos mediante la cual se le impuso una sanción disciplinaria como funcionario de la Dian. Sustentó sus pretensiones un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo, por considerar que no se incurrió en los defectos alegados porque precisó que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada fue razonada y debidamente sustentada. La parte demandante impugnó y reiteró los argumentos de la solicitud inicial, pues mencionó que la Sección Cuarta no los había resuelto. El proyecto confirma la decisión porque al estudiar las decisiones alegadas como desconocidas no constituyen precedente por no haber sido proferidas por altas cortes o porque son decisiones expedidas en desarrollo de acciones de tutela que solo son referente en los procesos ordinarios y que el defecto sustantivo no se presentó porque la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa para determinar que normas fueron las indebidamente aplicadas, o no aplicadas en el caso en estudio.
10.	11001-03-15-000-2016-03679-00	GLORIA PATRICIA ACOSTA VÉLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al encontrar probada la presencia de un defecto fáctico en la providencia enjuiciada. CASO: la demandante consideró vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que se declaró inhibida para resolver el asunto, por cuanto indicó que la demandante no había elevado peticiones previas en relación con las pretensiones de la demanda ante las autoridades demandadas. El proyecto ampara los derechos invocados porque al revisar el expediente se evidenció que sí se aportaron en tiempo las comunicaciones de la señora Acosta Vélez ante el lss y ante el Ministerio de Protección Social – los días 18 y 19 de diciembre de 2008-, prueba que se consideró que de haber sido valorada debía modificar la decisión adoptada y por lo tanto, se

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				deja sin efectos la providencia que se declaró inhibida y se le ordena proferir una nueva donde se tengan en cuenta los documentos mencionados.
11.	11001-03-15-000-2017-00059-00	ERASMO CIFUENTES MAYORGA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO.	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente y declara cosa juzgada. CASO: Tutela contra: (i) la Sección Cuarta porque revocó un fallo de tutela en que se había ordenado a la Ugpp abstenerse de hacer descuentos superiores al 5% a su pensión gracia; (ii) contra el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá porque se negó a librar mandamiento de pago contra la entidad, para que cumpliera la sentencia que así lo había ordenado; y (iii) contra la Ugpp porque se abstuvo de cumplir la orden judicial impuesta en un proceso ordinario, en lo referido a abstenerse a hacer dichos descuentos. Se declara improcedente frente a (i) porque se trata de una tutela contra un fallo de tutela; también se declara improcedente frente a (ii) porque el actor no presentó recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad. Respecto de la Ugpp, se declara la existencia de cosa juzgada porque existe identidad de partes, hechos y pretensiones frente a la tutela que fue resuelta por la Sección Cuarta, pues allí se buscaba lo mismo que con la presente acción constitucional.
12.	25000-23-41-000-2016-02269-01	IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que declaró improcedente y en su lugar niega el amparo de los derechos a la confianza legítima, al acceso a los cargos públicos y al mínimo vital. Ampara el derecho de petición. CASO: Tutela contra la CNSC y la Universidad de Pamplona, dentro del marco del concurso de méritos para proveer los empleos de carrera de la Secretaría de Planeación, porque no había congruencia entre los ejes temáticos de la prueba de competencias básicas y funcionales del empleo y las preguntas que se incluyeron en la prueba. Se ampara derecho de petición para que la CNSC responda la petición del actor respecto a la eliminación de las preguntas y a la suspensión del proceso de selección.
13.	11001-03-15-000-2017-00168-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega el amparo solicitado, por no encontrar vulneración alguna de garantías constitucionales de la parte actora. CASO: La UGPP considera que es a la jurisdicción contenciosa administrativa a la que corresponde conocer de las controversias suscitadas por las liquidaciones de pagos de a la seguridad social. Con el proyecto se indica que ello corresponde es a la jurisdicción laboral, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, órgano encargado de dirimir tales conflictos de jurisdicción, lo cual se fundamenta en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 del 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	11001-03-15-000-2016-02396-01	CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma parcialmente el fallo que concedió el amparo. CASO: Los actores alegan que la providencia del Tribunal Administrativo del Tolima, que declaró ajustada a la Carta la pregunta de la consulta popular minera en el municipio de Ibagué, es lesiva de sus derechos fundamentales. La Sección Cuarta concedió el amparo y declaró inconstitucional la mencionada pregunta, e indicó cual debe ser el texto correcto. La Sala consideró que el Tribunal incurrió en violación directa de la Constitución, por lo que confirmó el amparo, salvo lo concerniente a declarar la inconstitucionalidad de la pregunta e indicar cuál debe ser el texto de la misma, toda vez que el juez de tutela no es competente para ello.
15.	11001-03-15-000-2016-02538-01	UNIVERSIDAD NACIONAL - FONDO PENSIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y en su lugar ampara los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados por el Fondo Pensional de la Unal y ordenó a la autoridad judicial demandada proferir una nueva decisión. CASO: el demandante consideró vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia con ocasión de la decisión proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo había negado la reliquidación de la pensión de la señora Elsa Inés González. Sustentó sus pretensiones un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo, por considerar que la decisión del Tribunal no podía basarse en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, porque esta última se profirió con posterioridad a la interposición de la demanda y aplicársela llevaría consigo la vulneración del principio de la confianza legítima. La parte demandante impugnó y reiteró los argumentos de la solicitud inicial y explicó por qué no podía aplicarse el principio de la confianza legítima. El proyecto revoca la decisión impugnada porque considera que la aplicación de las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013 es inmediata y constituyen precedente jurisprudencial que no debe ser desconocido por los operadores judiciales y precisó que el principio de la confianza legítima no podía aplicarse toda vez que la posición de las altas cortes sobre la materia no ha sido pacífica. Concluyó que igualmente se incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100, por cuanto esa es la norma aplicable para determinar el ingreso base de liquidación incluso, para los beneficiarios del régimen de transición.
16.	11001-03-15-000-2016-03058-01	MARIA EUGENIA ALDANA REYES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. CASO: la demandante consideró vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de la decisión proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa y declaró de oficio la excepción de indebida escogencia de la acción en relación con la Lotería de Córdoba, pues consideró que esta decisión desconoció el precedente contenido en una sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo, por considerar que no se incurrió en el defecto alegado ya que los hechos en cada uno de los casos son disímiles. La demandante impugnó. El proyecto explica que los hechos de la

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				sentencia presuntamente desconocida son diferentes, por lo que no se podía aplicar en el caso en estudio, ya que en una se trataba de la expedición de un acto cuya legalidad no se estaba contravirtiendo. Además de lo anterior, se explicó que en el caso en estudio la demandante no cumplió con la carga mínima de probar la omisión endilgada a la Superintendencia de Salud y por tanto, las pretensiones de la demanda no podían prosperar.
17.	85001-23-33-000-2016-00270-01	YOLAINIS MERCEDES ROSADO ARIAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica sentencia y declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Ministerio de Educación por la falta de respuesta a la solicitud de la accionante de convalidar su título universitario obtenido en el exterior. El Tribunal Administrativo de Casanare amparó el derecho fundamental de petición porque la entidad no había notificado a la tutelante la respuesta a su solicitud. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto porque se verifica que antes de proferirse el fallo de primera instancia sí se había notificado la resolución que convalidó el título de la actora.
18.	11001-03-15-000-2016-00143-01	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma primera instancia que accedió al amparo. Desconocimiento sentencia SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 sobre límites indemnizatorios. CASO: La actora ha solicitado el amparo de sus derechos por cuanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, sin tener en cuenta los límites indemnizatorios previstos en la sentencia Su-053 de 2015, la condenó a pagarle al señor Darío Gómez Castañeda todo lo que dejó de percibir desde su retiro hasta la fecha de su reintegro. En primera instancia se accedió al amparo. En el proyecto, con similares argumentos, se confirma el fallo de primera instancia.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	11001-03-15-000-2016-02345-01	ANA CECILIA MONTOY BELTRÁN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta impedimento de la doctora Rocío Araújo Oñate. CASO: La actora solicita se deje sin efectos la sentencia proferida por la Sala Especial de Decisión No. 11 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La Sala observa que los fundamentos de la acción constitucional y del recurso extraordinario de revisión son similares, y que la doctora Araujo Oñate participó en el fallo que se censura por medio de la solicitud de amparo, por consiguiente, encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.
20.	11001-03-15-000-2016-	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Auto accede a corrección. CASO: La parte actora solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia de esta

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	02720-01	POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - UNIDAD D C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO		Sala. Esta Sección consideró que, en efecto, la parte resolutive incurrió en el error mecanográfico advertido.
21.	15001-23-33- 000-2016- 00882-01	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA C/ JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: Tutelante pide que se ordene al juzgado demandado que tramite y decida a su favor el incidente de desacato para obtener el pago de incentivo reconocido en sentencia de acción popular. El Tribunal de Boyacá niega el amparo, pues el actor no radicó ante el juzgado demandado solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de dicho pago. La Sala confirma tal decisión bajo esa misma cuerda y agrega que si bien el actor pidió en la acción popular que se aplicaran las normas relativas al proceso ejecutivo, dicho aspecto no fue controvertido en la tutela, pero sí traído a colación en la impugnación, por lo cual como es un argumento nuevo, no es posible pronunciarse sobre el particular.
22.	11001-03-15- 000-2016- 03500-00	SILVERIO VALDERRAMA FONSECA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor pretende el amparo de los derechos al debido, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violadas por la mora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en decidir la apelación contra un auto del Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, dictado el dieciséis (16) de enero de 2015, que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo contra Bogotá D.C. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.
23.	11001-03-15- 000-2016- 03503-00	MARCO AURELIO RODRIGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: El actor pretende el amparo de los derechos al debido, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violadas por la mora del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en decidir la apelación contra un auto del Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, dictado el dieciséis (16) de enero de 2015, que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo contra Bogotá D.C. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.
24.	11001-03-15- 000-2016-	FERNEY ESQUIVEL RAMIREZ C/ TRIBUNAL	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y ampara parcial. CASO: El actor instaura demanda con el fin de que se protejan

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	03703-00	ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Y OTROS		sus derechos fundamentales con ocasión de la falta de impulso procesal de su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de retiro y calificación de la pérdida de la capacidad laboral mientras estuvo vigente en la Fuerza Pública, así como de la desvinculación al servicio de salud y la falta de realización del examen de retiro. La Sala puntualizó que frente a la controversia sobre la calificación de su capacidad laboral y la orden de retiro del servicio de la Fuerza Pública, se adujo que el actor cuenta con el medio de defensa de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir tales actos; de hecho, ya se está adelantando ese trámite en el juzgado administrativo, por lo que se declara la improcedencia de la acción en ese asunto. En cuanto a la demora del juzgado en proferir auto que provea sobre la admisión de la demanda, se produjo un exhorto al despacho judicial para que tramitara el proceso en mención. Finalmente, frente al derecho a la salud, se precisó que existen elementos que permiten inferir la desmejora del demandante en ese aspecto como consecuencia de la prestación del servicio en la Fuerza Pública, por lo cual se ordenó mantener de forma permanente la medida provisional de inclusión en el sistema de salud para garantizar la prestación del servicio. De igual forma, dispuso que se realice el examen de retiro, por cuanto es obligatorio en todo caso.
25.	25000-23-36-000-2016-02347-01	LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Revoca el fallo que concedió el amparo. CASO: El demandante consideró lesionados sus derechos fundamentales por un acto administrativo que revocó el registro de un acta de asamblea extraordinaria. En primera instancia fue concedido el amparo de manera transitoria. En la impugnación se reitera que la acción de tutela es improcedente. Esta Sección consideró que la tutela es improcedente, por cuanto esta no cumplió el requisito de subsidiariedad, además ordenó compulsar copias a los magistrados que resolvieron en primera instancia por el presunto incumplimiento del deber de motivar las providencias.
26.	11001-03-15-000-2016-02664-01	DIANA REGINA ÁLVAREZ MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	Discutido y aplazado
27.	11001-03-15-000-2016-02325-01	JORGE ELIECER TERREROS CUESTA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora sostiene que se vulneraron sus derechos por las autoridades judiciales censuradas, al negar el reconocimiento de la pensión gracia. La Sala advierte que el recurrente no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión que le negó el amparo solicitado, en consecuencia, no cumplió con la carga mínima argumentativa propia del juicio de tutela contra providencias judiciales.
28.	11001-03-15-000-2016-02567-01	EDUARDO SÁNCHEZ CAICEDO Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte el proceso ejecutivo iniciado en su contra para obtener el pago de la condena impuesta por vía de acción de repetición, con fundamento en que no le fue notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago, ni las demás providencias emitidas en ese trámite. La Sección Cuarta de esta Corporación negó por

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		OTROS		improcedente el amparo, con fundamento en que el actor puede proponer excepciones y nulidades como mecanismos de defensa principales dentro del proceso ejecutivo cuestionado, por lo que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma tal decisión, bajo similares términos.
29.	11001-03-15-000-2016-02597-01	ANA LEONOR SIERRA DE TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado mediante el cual la Sección Cuarta de esta Corporación accedió al amparo, al considerar que la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta el lineamiento jurisprudencial de esta Corporación en relación con la suspensión de los términos para contabilizar la caducidad en las demandas ejecutivas interpuestas contra Cajanal y Ugpp. CASO: La parte demandante consideró vulneradas sus garantías constitucionales con el rechazo de su demanda ejecutiva por haber operado la caducidad. El a quo amparó porque consideró que sí debía aplicarse el precedente fijado por la Sección Segunda respecto de la suspensión de los términos para contabilizar la caducidad en las demandas ejecutivas contra Cajanal mientras duraba el proceso liquidatorio. En segunda instancia se confirma la decisión impugnada y se reitera el carácter obligatorio de las reglas o subreglas fijadas en la jurisprudencia.
30.	11001-03-15-000-2017-00104-00	EDGAR ALVARADO MORENO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora considera que el Tribunal demandado incurrió en desconocimiento del precedente y defecto fáctico porque no valoró unas pruebas. Esta Sección consideró que la parte demandante no indicó la razón por la que los pronunciamientos que citó como desconocidos eran aplicables a su caso. Frente al defecto fáctico, se indica que fue correcto abordar la causa del daño desde el punto de vista de la pérdida de oportunidad, y que fue acertada la valoración probatoria en cuanto se determinó que no se demostró que el paciente hubiera recuperado su salud con la práctica del procedimiento médico que se echó de menos.
31.	11001-03-15-000-2017-00138-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara la improcedencia de la acción de tutela respecto de la sentencia de tutela cuestionada y por otro lado se niega el amparo frente a las providencias ordinarias demandadas. CASO: La entidad actora considera que debe aplicarse el precedente jurisprudencial fijado por el mencionado Alto Tribunal cuya interpretación excluye al Ibl como elemento cobijado con el régimen de transición para la liquidación de las pensiones. La Sala considera que para la fecha en que fueron expedidas las providencias controvertidas aún no se había proferido la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y por ende no resultaba aplicable al caso concreto.
32.	11001-03-15-000-2017-	LUIS ALBERTO GUERRERO MARTINEZ C/	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega el amparo solicitado, por no encontrar vulneración alguna de garantías constitucionales de la parte actora.

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	00225-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTRO		CASO: El demandante considera que las autoridades judiciales acusadas desconocieron un precedente jurisprudencial respecto al reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC que le resultaba aplicable, pese a que con anterioridad ya había solicitado dicha reliquidación, pero sin la aplicación de tal criterio unificador y en las cuales existían decisiones de fondo. Con el proyecto se concluyó que las decisiones judiciales ni son vulneradoras ni el actor cumplió con la carga de identificar la providencia presuntamente desconocida.
33.	11001-03-15-000-2016-02592-01	MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ LOBATON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: El actor atribuye la vulneración de los derechos invocados al fallo proferido el día 22 de septiembre de 2015, cuya solicitud de aclaración fue negada en auto notificado el 15 de diciembre de 2015. La Sala encuentra que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez, en la medida en que fue interpuesta en un término mayor a los 8 meses desde que se notificó la última actuación registrada en el expediente, y al observar que son insuficientes los planteamientos que justifican dicha presentación tardía.
34.	11001-03-15-000-2016-03094-00	FRANK CORDOBA VILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de los derechos a la salud, la igualdad, dignidad humana y al ambiente sano que estimó violados con la sentencia del 24 de abril de 2013, proferida por el Tribunal administrativo de Antioquia, dentro de la acción popular iniciada por el señor Orlando de Jesús Maya Echeverri en contra de la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de la vereda el Cano. La Sala encontró que la acción de tutela se radicó el 5 de octubre de 2016, es decir luego de transcurridos más de 3 años y 4 meses. Por lo tanto se considera que no cumplió con el requisito de inmediatez.
35.	25000-23-41-000-2016-02336-01	CLAUDIA MILENA ROJAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que declaró improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con la inmediatez. CASO: La parte actora pretende a través de este medio su reintegro laboral como operaría del Ejército Nacional, en virtud de que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo su madre enferma, En primera instancia declararon la tutela improcedente y en segunda se ratifica tal decisión, pero se señala también que esta cuenta con otros mecanismos para defender sus derechos laborales y prestaciones. La Sala indica que tampoco se acreditaron las condiciones especiales alegadas.

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	11001-03-15-000-2016-02298-01	MARIA YARLEDY LÓPEZ MARÍN Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: Las actoras controvierten la sentencia que niega las pretensiones de reparación directa instaurada con el objeto de obtener perjuicios por la omisión en que presuntamente incurrió la Policía Nacional ante el llamado de protección de su familiar que resultó muerta por ataca de su compañero permanente. Aducen que se incurrió en defecto fáctico por falta de decreto de testimonios solicitados por ella, falta de análisis de procesos disciplinarios contra miembros de la Policía, falta de análisis de testigos sospechosos y de las pruebas que demostraban que los funcionarios no dieron relevancia a la denuncia de la occisa, así como en defecto por desconocimiento de precedentes sobre feminicidio. La Sección 4ª de esta Corporación negó la acción de tutela, porque si bien se supera el requisito de inmediatez en tanto se trata de un caso de violencia de género, no se configuran los defectos alegados, ya que los testimonios no fueron tachados en su oportunidad y las pruebas se valoraron en conjunto. Además, el precedente invocado no es aplicable, al tener una situación fáctica distinta. La Sala confirma la decisión, dado que se valoraron debidamente las pruebas, y si la parte estaba inconforme con el auto que negó unos testimonios en el proceso objeto de controversia, debió atacar la providencia respectiva.
37.	25000-23-41-000-2016-02301-01	CARLOS ARTURO HIGUERA HERNÁNDEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte el oficio expedido por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, que negó su petición de adición del tiempo laborado en la Fuerza Aérea, porque ello afecta el reconocimiento de su asignación de retiro. El Tribuna a quo declaró improcedente la acción de tutela, porque él tenía a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el mencionado oficio. La Sala confirma la decisión, porque si bien el actor adujo que es de la tercera edad, esa circunstancia por sí sola no es suficiente para advertir la existencia de un perjuicio irremediable.
38.	11001-03-15-000-2016-02542-01	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOYACÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte providencia que declaró la nulidad del oficio que negó el ascenso al escalafón de un miembro de la institución, así como el reajuste de su pensión de invalidez, con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del decreto 1091 de 1995, el cual fue derogado por el decreto 1796 de 2000. La Sección 4ª de esta Corporación negó el amparo, dado que el decreto 1796 de 2000 no derogó expresa o tácitamente al decreto 1091 de 1995, y por ende era aplicable. Además la parte actora, si consideraba que el tribunal no se pronunció sobre la totalidad de los argumentos del recurso de apelación instaurado en el proceso ordinario, debió haber solicitado la adición del fallo. La Sala confirma la decisión, bajo similares términos.
39.	11001-03-15-000-2016-	MYRIAM LUZ ÁLVAREZ PEÑA C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada y accede al amparo. CASO: Actora controvierte sentencia que declara prescripción

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	02560-01 WILSON	ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F		del contrato realidad, por no alegarla en 3 años luego de la terminación del contrato. La Sección Cuarta de esta Corporación niega, porque no se configuraron los defectos. La Sala revoca y deja sin efectos la providencia tutelada, con fundamento en que según criterio de la Sección, debe analizarse la existencia del contrato realidad para efectos de derechos imprescriptibles.
40.	11001-03-15- 000-2016- 02650-01	MAURICIO ROJAS SOTO C/ TRIBUNAL DE ARBITRAJE PATIOS SUR VS. METROCALI S.A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: El actor controvierte el laudo arbitral que tenía por objeto liquidar el contrato de concesión suscrito para adquirir predios para el sistema de transporte de Cali, ya que decidió registrar un predio como propiedad de metrocali. Aduce que el tribunal falló extrapetita, en cuanto se pronunció sobre la reversión de los inmuebles, sin que se hubiera planteado por las partes. La Sección 4ª de esta Corporación niega por improcedente, toda vez que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad en la medida en que contra el laudo arbitral proceden los recursos previstos en la Ley 1563 de 2012. La Sala confirma la decisión bajo esa misma tesis y agrega que como lo invocado en la tutela hace referencia a aspectos que fueron consagrados en la Ley 1563 de 2012 como causales de anulación, es ese recurso el procedente para controvertir ello.
41.	11001-03-15- 000-2016- 02962-01	ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: Actora controvierte sentencia de tutela que aclaró y fijó nuevas reglas de valoración de preguntas en el concurso de funcionarios de la Rama Judicial, con fundamento en que con la nueva providencia quedó descalificada. Controvierte también la resolución que dejó sin efectos el acto recalificador que la había calificado con puntaje aprobatorio. Señaló que en el concurso de jueces obtuvo inicialmente calificación aprobatoria, que luego la Unidad de Carrera emitió acto de recalificación conforme a una sentencia de tutela, y que con ocasión de la providencia tutelada que aclaró ese fallo, se dejó sin efectos el acto de calificación. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo, por cuanto la providencia tutelada es congruente, y explicó cómo debían excluirse las preguntas formuladas, así como aclaró el criterio de recalificación de las mismas. Frente a la exhibición de cuadernillos, informó que la tutela es improcedente para tal efecto, ante la existencia de otro mecanismo judicial como lo es el recurso de insistencia. La Sala confirma, con fundamento en que la providencia controvertida no estableció nuevas reglas del concurso; se agrega que el acto atacado fue emitido en cumplimiento de una orden judicial. AV: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
42.	11001-03-15- 000-2016- 03008-01	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: Actora controvierte laudo arbitral y providencia de la Sección 3ª de esta Corporación que negó el recurso de anulación, con fundamento en que se incurrió en defecto sustantivo al interpretar indebidamente el término de duración y modalidad del contrato de agencia comercial sometido a laudo, y en defecto procedimental y por desconocimiento del precedente por incongruencia entre el laudo y lo solicitado, en cuanto analizó un tema no propuesto. La Sección 4ª de esta Corporación negó por improcedente, con fundamento en que no cumple el requisito de inmediatez. La Sala confirma, pero supera inmediatez ya que esta debe contarse desde que quedó ejecutoriado el fallo que negó el recurso de anulación contra el laudo.

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Al estudiar de fondo, se precisó que no hubo defecto sustantivo, porque las decisiones tuteladas se basaron en normas aplicables al caso, como lo son los códigos Civil y de Comercio. Se sostuvo que no hubo incongruencia en el laudo, puesto que si la controversia giró en torno a la terminación ilegal del contrato, debía determinarse si era fijo, indefinido y su duración.
43.	25000-23-42-000-2016-03924-01	INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: Actora controvierte acto de registro de matrícula inmobiliaria que a su juicio fue fraudulento, así como otras actuaciones que negaron el registro de una Resolución expedida por el Igac con el objeto de dejar sin valor dicha matrícula. El Tribunal de Cundinamarca declaró improcedente la acción de tutela, porque existen mecanismos judiciales para controvertir el acto de registro de la matrícula y demás actuaciones administrativas relacionadas. La Sala confirma bajo similares términos.
44.	11001-03-15-000-2016-03808-00	ALBERTO ENRIQUE CRUZ TELLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Se está a lo resuelto en sentencia de tutela anterior. CASO: Actores controvierten providencia que declaró constitucional pregunta en consulta previa para la explotación minera. La Sala precisa que en fallo de tutela anterior se dejó sin efectos la providencia cuestionada, dado que no se ajusta a la Constitución Política, razón por la cual la Corporación se atiene a lo dispuesto allí.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	11001-03-15-000-2016-02152-01	GLORIA ESTELA RAMÍREZ CASAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA DE DESCONGESTIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad en conexión con el principio de igualdad a la aplicación del derecho y al debido proceso que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia del 11 de junio de 2015, que confirmó el fallo de 4 de julio de 2014, el cual determinó que no puede calificarse la experiencia laboral de la señora Gloria Estela Ramírez Casas. La Sala encuentra que la solicitud de tutela carece del requisito de inmediatez por cuanto la sentencia que se ataca es del 11 de junio de 2015, notificada por edicto desfijado el 1 de julio de 2015 y la acción de tutela fue radicada el 19 de julio de 2016, es decir que el actor dejó transcurrir más de 1 año para solicitar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados circunstancia que sin duda desconoce el requisito de inmediatez.
46.	11001-03-15-000-2016-	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES	FALLO	Retirada

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	01345-01	DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. ESP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		
47.	15001-23-33- 000-2016- 00822-01	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ IBAGÓN C/ JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado por cuanto el demandante no está legitimado en la causa por activa CASO: El demandante interpone acción de tutela contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja de no suspender el proceso, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa por cuanto no pudo interponer el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, porque sufrió una virus. El Tribunal Administrativo de Boyacá (pese a que resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión del proceso) declaró la improcedencia de la acción porque no se acreditó la legitimación en la causa por activa. El proyecto confirma lo decidido por el juez de primera instancia porque no es cierto que el actor haya interpuesto la acción de tutela en nombre propio, sino que la interpone para proteger los derechos fundamentales de sus poderdantes y no acepta los argumentos expuestos en la impugnación al precisar que es necesario un poder especial para la interposición de una acción de tutela y no es suficiente el poder conferido para presentar la demanda de reparación directa.
48.	63001-23-33- 000-2016- 00452-01	LUZ MARINA ARANGO MARTÍNEZ Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío que negó el amparo solicitado, por cuanto se encontró probada la vulneración del derecho a la vivienda y a la confianza legítima de los demandantes CASO: Los demandantes interpusieron acción de tutela por cuanto las autoridades administrativas demandadas no prorrogaron la vigencia del subsidio de vivienda que les fue otorgado ya que han culminado los demás trámites para completar el trámite de la adquisición efectiva de la vivienda. El Tribunal Administrativo de Quindío negó el amparo porque consideró que vulneración alegada no se presenta actualmente. La parte demandante y Proviquindío impugnaron. El proyecto revoca la providencia impugnada para en su lugar amparar el derecho fundamental de vivienda y el principio de confianza legítima, porque si bien actualmente no se ven afectados los derechos fundamentales de los demandantes, serían los responsables de cumplir con el valor del subsidio si este no es prorrogado, por lo que se ordenó al Ministerio de Vivienda y Fonade que prorroguen la vigencia del subsidio ya otorgado, previo al análisis de los requisitos y condiciones para el efecto.
49.	11001-03-15- 000-2016- 03466-00	JULIA MERCEDES HERNANDEZ VELÁSQUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara derechos de Julia Hernández. Niega el amparo frente a las demás accionantes. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por enviar a los juzgados laborales los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que buscaban el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Se niega el amparo bajo el argumento de que 2 de las accionantes presentaron las demandas ordinarias con posterioridad al 3 de diciembre de

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN SEGUNDA		2014, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la competencia para conocer de dichos procesos es de la jurisdicción laboral. Se ampara frente a la señora Julia Hernández, quien sí presentó la demanda antes del 3 de diciembre de 2014.
50.	19001-23-33-000-2016-00528-01	LUISA MARÍA GUERRERO YELA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca sentencia que amparo el derecho de petición, y en su lugar, declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La actora atribuye la vulneración de los derechos invocados a las entidades accionadas, al omitir y dejar de valorar los documentos que allegó para la inscripción al concurso de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación. La Sala advierte que lo pretendido por la tutelante ya fue satisfecho, por lo que se trata de un hecho superado, al considerar que la entidad tutelada resolvió el requerimiento que la accionante estaba esperando, de conformidad con el trámite establecido en la convocatoria del concurso (Convocatoria No. 114-2015 y la Resolución No. 332 de 2015).
51.	25000-23-42-000-2016-05893-01	LINA ROSA AMADO CEPEDA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara carencia actual de objeto. CASO: Tutela contra el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación porque al momento de presentar la tutela no se había contestado una petición presentada por la accionante. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, negó el amparo respecto de la SED porque la entidad contestó y notificó dicha respuesta a la actora, y concedió el amparo frente al ministerio porque no había comunicado la respuesta a la accionante. Se declara la carencia actual de objeto porque se comprueba que, previo a proferirse el fallo de primera instancia, el ministerio notificó la respuesta a la tutelante.
52.	25000-23-37-000-2016-01314-01	ADRIANA JOHANNA MAHECHA VEGA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma el fallo que amparó el derecho de petición. CASO: La actora alega que ha solicitado que se le asigne una vivienda gratuita, pero las entidades involucradas no le han dado una respuesta de fondo. En primera instancia se amparó el derecho de petición a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y negó el amparo respecto de las demás entidades involucradas. La actora impugnó arguyendo que cumple con los requisitos para que le asignen una vivienda. Esta Sección consideró que la actora sí se había postulado a varios proyectos, pero en uno no resultó beneficiaria y en otros no cumplía con los requisitos.
53.	11001-03-15-000-2016-03214-01	MARTHA LIGIA SANTODOMINGO DE BLANCO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo del derecho al debido proceso. CASO: La demandante consideró vulnerado el derecho fundamental invocado con ocasión de la decisión del de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa que la actora promovió contra Nación - Rama Judicial y que se tramitó con el radicado 47001-23-31-002-2007-00467-00, porque, a su juicio, el daño no fue debidamente restablecido. La Sección Cuarta denegó el amparo solicitado al precisar que la providencia enjuiciada no incurrió en ninguno de los defectos alegados. El proyecto confirma lo decidido por el juez de primera instancia porque el actor no cumplió con la carga argumentativa de la impugnación, pues se limitó a

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				indicar unas normas pero no hizo ningún análisis sobre el particular.
54.	11001-03-15-000-2016-02615-01	CLAUDIA PATRICIA BASTO SÁNCHEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a una vida digna y al debido proceso que estimó vulnerados con ocasión de las providencias de 30 de octubre de 2014 y 30 de octubre de 2015 que rechazaron la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa radicado No. 63001-3333-756-2014-00039-01. La Sala encuentra que la solicitud de tutela carece del requisito de inmediatez pues el fallo censurado es del 30 de octubre de 2015, notificada por estado el 3 de noviembre de 2015 quedando ejecutoriada el 6 del mismo mes y año y la fecha de presentación de la acción es del 26 de agosto de 2016, es decir, es decir que los accionantes dejaron transcurrir más de 9 meses para solicitar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados circunstancia que sin duda desconoce el requisito de inmediatez.
55.	11001-03-15-000-2016-03056-01	JUAN DE JESÚS ACEVEDO SIERRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social que estimó violados por la sentencia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, el 15 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 15001-3331-702-2009-00239-01, que promovió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. La Sala observa que la última actuación dentro del proceso mencionado fue el auto de aclaración del fallo dictado el 24 de febrero de 2016, el cual fue notificado por estado el 4 de marzo de 2016, quedando ejecutoriado el 9 de marzo del mismo año, mientras que la acción de tutela fue radicada el 12 de octubre de 2016, es decir el actor dejó transcurrir más de 7 meses, circunstancia que sin duda desconoce el requisito de inmediatez.
56.	11001-03-15-000-2016-02177-01	MARTHA LUCÍA PERICO RICO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - SALA DE DECISIÓN Nº 4	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: Las demandantes alegaron que las decisiones de las autoridades judiciales demandadas, que negaron su nivelación salarial, lesionaron sus derechos fundamentales. La Sección Cuarta negó el amparo por cuanto las demandadas no demostraron el desempeño de funciones similares a las del cargo respecto del cual solicitaron su nivelación. Las demandantes impugnaron esta decisión reiterando el fundamento de la tutela. Esta Sección consideró que las actoras, como si se tratara de una tercera instancia, pretenden plantear los mismos argumentos de las demandas ordinarias, sin indicar la causal de procedibilidad que haga viable el amparo, aspecto que no corresponde al juez de tutela.
57.	11001-03-15-000-2016-02910-01	JORGE AUGUSTO JAIMES JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Se confirma fallo impugnado que negó el amparo. CASO: La parte actora pretende que se deje sin efecto la providencia cuestionada, al considerar que deben incluirse unos emolumentos en su reajuste pensional. La Sección Cuarta negó el amparo. Con la impugnación la parte demandante ratifica argumentos y agrega que faltó por resolver la violación directa de la Constitución. Con el proyecto de segunda instancia se confirma la sentencia impugnada por no encontrar vulneración alguna por parte del Tribunal

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SUBSECCIÓN A		demandado.
58.	11001-03-15-000-2016-03772-00	RANDY EDUARDO DELGADO LOPERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El demandante, quien reclama ante el Tribunal Administrativo del Huila la entrega de un título judicial, considera que dicha autoridad no debe exigirle actuar por conducto de apoderado, ni la presentación del paz y salvo de los honorarios del abogado que le representó en un proceso ordinario que le resultó favorable. Esta Sección consideró que la actuación del Tribunal busca garantizar los derechos del abogado que le representó en el proceso ordinario, quien manifestó que el actor no ha querido pagar sus honorarios por su gestión de 18 años que duró el proceso.
59.	54001-23-33-000-2016-01397-01	GILBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ Y OTROS C/ JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo de negó el amparo solicitado, para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la parte actora. CASO: La parte actora atribuye la vulneración de los derechos invocados a la autoridad judicial censurada, porque declaró la falta de jurisdicción en el proceso de nulidad y restablecimiento que inició para obtener el pago de mora en el pago tardío de las cesantías y ordenó remitir los expedientes a la jurisdicción laboral. La Sala advierte que la postura vigente para la fecha de presentación de las demandas administrativas era la que facultaba al contencioso administrativo para conocer los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora.
60.	11001-03-15-000-2016-03240-00	LUZ MARINA GARCIA HERNANDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Se niega la solicitud de amparo por no encontrar configurados los defectos alegados por la parte actora. CASO: La parte demandante considera que sus derechos fundamentales se vulneraron con las providencias cuestionadas que no accedieron al reintegro y suspensión de los descuentos de salud para la mesada adicional de diciembre. Con el proyectó se supera la posible nulidad en atención al tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la tutela y que la FIDUPREVISORA no fue vinculada al proceso ordinario, por tanto, no podría exigirse su vinculación en este medio constitucional. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
61.	08001-23-33-000-2016-01238-01	JULIO CESAR FANDIÑO HERRERA C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Adiciona y modifica sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de varios artículos de la Constitución, el Código Civil, la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 142 de 1994 para que sea resuelta una controversia surgida por la instalación del medidor del servicio de energía y el ajuste de cobro. En segunda instancia se precisó que la acción es improcedente porque no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción frente a la Superintendencia de Servicios Públicos y varias normas invocadas en la demanda y además debe negarse porque no tiene como objetivo resolver los desacuerdos planteados en la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
62.	11001-03-15-000-2016-02893-01	CELSE TETE SAMPER C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM	FALLO.	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia que negó pretensiones y declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los numerales 3º y 4º del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas, para que la Agencia Nacional de Minería cancele la licencia expedida a Cementos del Caribe para explotar un yacimiento de mármol en Ciénaga, Magdalena. En segunda instancia, la Sala reiteró que dicha norma fue derogada por el nuevo Código de Minas, lo que hace improcedente la acción porque la disposición no está vigente. Agregó que el aspecto relacionado con la alegada vigencia de la norma a partir del artículo 350 de la Ley 685 de 2001 ya fue resuelto por la Agencia Nacional de Minería al explicar que el titular de la licencia se acogió a las nuevas previsiones de la citada Ley, lo que hizo que el trámite de renovación de la licencia, el contrato de concesión y el registro pasaran a regirse por el nuevo Código de Minas.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
63.	13001-23-33-000-2016-00865-01	JOAQUIN AUGUSTO TORRES NIEVES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica parcialmente y confirma parcialmente en cuanto negó pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento de un acta suscrita en una conferencia internacional y de dos (2) normas legales para que el Parque Centenario de Cartagena sea

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 08 del 14 de febrero de 2017.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CULTURA Y OTRO		abierto al público las 24 horas del día. En segunda instancia se modificó la decisión para declarar improcedente la acción respecto del acta y se confirmó la negativa en cuanto a las restantes normas, pues el citado parque tiene la categoría de monumento nacional y de interés cultural de la Nación, lo que justifica restringir su uso en ciertos horarios.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
64.	25000-23-15-000-2002-03046-01	RUTH MERIDA PERALTA VARON Y OTROS C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	AUTO	Única Inst.: Niega selección para eventual revisión. CASO: La Sala negó la solicitud porque la actora no busca la unificación de la jurisprudencia en materia de acciones de grupo sino controvertir varios aspectos de las sentencias de primera y segunda instancia, especialmente en lo que corresponde a la valoración probatoria hecha para negar las pretensiones de la demanda.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato